

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de diciembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Almacenes El Encanto, C. por A.

Abogados: Licdos. José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso.

Recurrido: Horacio Félix Cruz Almánzar.

Abogada: Licda. Ángela María Cruz Morales.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte Esq. Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José O. Reynoso, en representación del Lic. José Santiago Reynoso Lora, abogado de la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ángela María Cruz Morales, abogada del recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Ángela María Cruz Morales, cédula de identidad y electoral No. 031-0264766-0, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar, contra la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Horacio Félix Cruz Almánzar, en contra de Almacenes El Encanto, en fecha 2 del mes de agosto del año 2001, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar,

como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$83,767.96), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante porque la empresa no le pagó el salario de navidad de manera completo, en el tiempo que indica la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales (artículo 86 del Código de Trabajo); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, al pago de las costas del proceso, a favor de la Licda. Ángela María Cruz, abogada de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles por haber caducado el plazo para ejercer el recurso de apelación incoado por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia No. 182, dictada en fecha 7 de noviembre del 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia; y **Segundo:** Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ángela María Cruz Morales, abogada, que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-quá le declaró inadmisibles el recurso de apelación a pesar de éste haber sido interpuesto en tiempo hábil, ya que la sentencia de primer grado le fue notificada el 12 de marzo del año 2003 y el recurso interpuesto el 21 de abril de ese año, el mismo día que se vencía el plazo, si se tiene en cuenta que se trata de un plazo franco y que en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo los días no laborables no son computados dentro de los plazos procesales, razón por la que no se cuentan los días 16, 23 y 30 de marzo, 6 y 13 de abril, por ser domingos, ni los días 17 y 18 por ser Jueves y Viernes Santos, venciendo el plazo el día 19 de abril, que por ser Sábado Santo y el próximo día domingo, el último día para interponer el recurso lo era el 21 de abril del 2003, tal como se hizo, por lo que al declararse inadmisibles el recurso de apelación se violentaron los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el plazo para incoar el recurso de apelación es un plazo franco, por lo que no se cuenta el día a-quo ni el día a que en los días declarados legalmente no laborables y los domingos tampoco se cuentan dentro del plazo; así lo establece el artículo 1083 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El día de la notificación, el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones y otros actos hechos a persona o domicilio... si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”; que el 12 de marzo del 2003 no se cuenta dentro de este plazo por ser el día a-quo; tampoco se cuenta el 12 de abril del 2003 por ser día domingo, legalmente declarado no laborable, por lo que el plazo para ejecutar la acción pasa al lunes catorce (14) de abril del 2003, día que tampoco se cuenta en el caso de la especie, por ser el día a quem; en tal sentido, el día 15 de abril del 2003 era el último día hábil para recurrir la sentencia mediante el recurso de apelación, ya que, tal como lo indica la

parte recurrente en su escrito ampliatorio de motivación de conclusiones; que, en esa virtud, en el caso de que se trata, es evidente que el recurso se encuentra caduco por haber transcurrido más de un mes, plazo que prescribe la ley para interponer el recurso de apelación; en consecuencia, se declara la caducidad del recurso y se acoge el medio de inadmisión planteado”; Considerando que el plazo de la apelación, que es de un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo; Considerando, que del estudio del expediente se advierte que en la especie la sentencia de primer grado fue notificada a la recurrente el 12 de marzo del 2003, razón por la cual el plazo para recurrir en apelación dicha decisión vencería originalmente el 14 de abril del 2003, al descontarse el día a-quo y día a-quem; que no obstante entre esas fechas fueron no laborables los domingos 16, 23 y 30 de marzo y 6 y 13 de abril, extendiéndose el mismo hasta el 19 de abril, pero por ser ese día sábado y los días 17 y 18 de abril, no laborables también por ser Jueves y Viernes Santos, el plazo se prorrogó hasta el día 22 de abril del 2003, un día después de haberse interpuesto dicho recurso de apelación, por lo que el mismo fue incoado dentro del plazo hábil;

Considerando, que la Corte a-qua no dedujo los días no laborables caídos dentro del plazo de un mes que tenía la recurrente para interponer su recurso de apelación, limitándose a excluir el último domingo, a pesar de señalar entre sus motivos las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, que manda a no computar dentro de los plazos procesales los días no laborables e incluir entre esos días los domingos de cada semana, razón por la cual la sentencia adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do